

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 252693333002201500571-01

Demandante: RICARDO AGUILAR DÍAZ

Demandado: MUNICIPIO DE VILLETA, CUNDINAMARCA

MEDIO DE CONTROL NULIDAD

Asunto: Declara improcedente aclaración, no repone y otros asuntos.

Antecedentes

Mediante sentencia de 2 de agosto de 2019, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, Cundinamarca, decretó la nulidad del Acuerdo Municipal No. 016 de 3 de enero de 2011.

El 5 de agosto de 2019, se notificó personalmente la decisión a los sujetos procesales.

El 14 de agosto de 2019, la apoderada del Municipio de Villeta, Cundinamarca, interpuso recurso de apelación contra la sentencia y manifestó que la sustentación la realizaría *“dentro del término legal para ello”*. La sustentación se presentó el 22 de agosto de 2019.

Por auto de 5 de septiembre de 2019, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, Cundinamarca, concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia referida.

Mediante auto de 16 de octubre de 2019, el Despacho sustanciador de la presente causa, antes de estudiar sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto, ordenó remitir el expediente al Despacho de la Magistrada Dra. Claudia Elizabeth Lozzi Moreno a fin de estudiar sobre una posible acumulación.

Por auto de 4 de febrero de 2022, el Despacho de la Magistrada Dra. Claudia Elizabeth Lozzi Moreno rechazó por improcedente la solicitud de acumulación impetrada por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de

Facatativá, Cundinamarca, y ordenó la remisión del expediente al Despacho sustanciador de la presente causa.

Mediante auto de 31 de mayo de 2022, se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de 2 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, Cundinamarca.

La parte accionada, inconforme con la decisión anterior, presentó solicitud de aclaración y, en subsidio, recurso de reposición.

Consideraciones

a. Solicitud de aclaración del auto de 31 de mayo de 2022.

El artículo 285 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula la aclaración de las providencias judiciales, en los siguientes términos.

“ARTÍCULO 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.**

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

(Destacado por el Despacho).

De la norma transcrita, se desprende que una providencia judicial puede ser aclarada siempre y cuando esta comprenda conceptos o frases que generen duda a las partes sobre la decisión y que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella

El Despacho advierte que el apoderado de la parte demandada plantea, en realidad,

una inconformidad con respecto al auto de 31 de mayo de 2022, porque considera que *“no corresponde a la realidad procesal el hecho de tenerse por sustentado el recurso sólo hasta el día 22 de agosto de 2022, pues revisados los documentos que reposan en el expediente (...), se evidencia que el 9 de agosto de 2019 se radicó la sustentación del recurso de apelación por correo electrónico y el 20 de agosto de 2019 se radicó un alcance a la sustentación del recurso, lo que implica que se haya sustentado en forma oportuna.”*.

En virtud de lo anterior, solicita *“aclarar la providencia de 31 de mayo de 2022 (...), en el sentido de señalar que la sustentación del recurso fue presentada de forma oportuna según constancias de radicación por correo electrónico, y, en consecuencia, admitir el recurso de apelación.”*.

Por lo tanto, la solicitud de aclaración es improcedente, toda vez que la cuestión planteada no tiene como propósito corregir frases o conceptos que puedan generar motivos de duda en el auto de 31 de mayo de 2022; en consecuencia, se rechazará.

b. Recurso de reposición contra el auto de 31 de mayo de 2022.

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la decisión impugnada la revoque o la enmiende dictando, en su lugar, una nueva para subsanar los defectos en los que en aquella pudo haber incurrido.

Para la viabilidad del recurso hay que analizar, en primer lugar, la procedencia del mismo contra el auto enjuiciado; y, en segundo lugar, que se haya interpuesto en el término que establece la ley.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, establece que salvo norma legal en contrario el recurso de reposición procede contra todos los autos y en cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto por el Código General del Proceso.

Por su parte, los incisos tercero del artículo 318 y segundo del artículo 319 del Código General del Proceso, se ocupan de los aspectos relacionados con la oportunidad y trámite del recurso de reposición.

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los

del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no se susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

(...).”.

(Destacado por el Despacho).

“Artículo 319. Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”.

La providencia impugnada se notificó por estado el 2 de junio de 2022, es decir, el plazo para interponer el recurso de reposición feneció el 7 de junio de 2022; y dado que la parte demandada presentó recurso de reposición el 7 del mismo mes y año, debidamente sustentado, es procedente estudiarlo de fondo.

Argumentos del recurrente

Aduce el apoderado del Municipio de Villeta, Cundinamarca, que debe revocarse el auto de 31 de mayo de 2022, mediante el cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación presentado contra la sentencia de 2 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, Cundinamarca.

Como fundamento del recurso, señala lo siguiente.

“(...) no corresponde a la realidad procesal el hecho de tenerse por sustentado el recurso sólo hasta el día 22 de agosto de 2022, pues revisados los documentos que reposan en el expediente que le fue entregado al suscrito apoderado, se evidencia que el 9 de agosto de 2019 se radicó la sustentación del recurso de apelación por correo electrónico y el 20 de agosto de 2019 se radicó un alcance a la sustentación del recurso de apelación (anexos memoriales y comprobantes de haberse radicado estos

por correo electrónico al *ad quo*), lo que implica que se haya sustentado el recurso de alzada en forma oportuna.

(...)

En consideración de haberse radicado la sustentación del recurso los días 09 y 20 de agosto de 2019 por correo electrónico (anexos), es decir, de forma oportuna según lo prevé el artículo 247 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.”.

Análisis del Despacho.

El Despacho no repondrá el auto del 31 de mayo de 2022, por las razones que a continuación se expresan.

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, numeral 3°, en relación con el trámite del recurso de apelación contra sentencia, dispone.

“ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.
3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

(...).”.

De acuerdo con la norma transcrita, la oportunidad para interponer y sustentar el recurso de apelación es dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia respectiva.

Según constancia secretarial, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, Cundinamarca, notificó personalmente la sentencia a los sujetos procesales el 5 de agosto de 2019.

Por tanto, los diez (10) días para interponer y sustentar el recurso de apelación en contra de dicha providencia vencieron el **21 de agosto de 2019**.

Revisado el expediente se observa lo siguiente.

- La notificación de la sentencia se realizó de manera personal el 5 de agosto de 2019 (Fl. 401 del cuaderno principal).
- En el escrito del recurso de apelación aparece manuscrita como fecha de recibo el 14 de agosto de 2019, y en el acápite de fundamentos del recurso indicó.

“Ruego a Usted señora Juez concederme el recurso aquí interpuesto para solicitar a los Honorables Magistrados tener en cuentas todas y cada una de las argumentaciones expresadas en el escrito de contestación de la demanda y la sustentación que con mis argumentos haré dentro del término legal para ello, contra el fallo de agosto 2 del presente año dictado por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Facatativá dentro de la acción de nulidad de la referencia y notificado el 5 de agosto último conforme consta en el acta de notificación respectiva.”.

(Resaltado del Despacho).

- El **22 de agosto de 2019**, según sello de recibo la parte demandada presentó 7 folios que contienen la sustentación del recurso de apelación.

Es decir, si bien el recurso de apelación contra la sentencia de 2 de agosto de 2019, se presentó el 14 de agosto de 2019, la parte demandada allegó la sustentación mediante memorial del 22 de agosto de 2022, esto es, de forma extemporánea.

En consecuencia, no le asiste razón al apoderado del Municipio de Villeta, Cundinamarca, al señalar que la sustentación del recurso de apelación se presentó el 9 de agosto de 2019 y que la respectiva sustentación fue radicada el 20 del mismo mes y año, *“por correo electrónico al ad quo”*.

Revisados los anexos allegados con el recurso de apelación y la sustentación del mismo, se observa el envío de dos correo electrónicos (el 9 de agosto de 2019 y el 20 de agosto de 2019) por parte del Secretario Administrativo y de Gobierno de la Alcaldía de Villeta, Cundinamarca, desde el buzón de secretariadegobierno@villeta-cundinamarca.gov.co con destino a las direcciones electrónicas jadmin02fac@notificacionesrj.gov.co, alejandro77ospina@hotmail.com”.

Sin embargo, advierte el despacho que para la época en la cual se presentó el recurso de apelación y se sustentó, los memoriales se debían radicar de manera personal en la respectiva sede judicial, esto es, el trámite procesal no se adelantaba

de forma electrónica.

Por lo tanto, como se observa en el sello del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, Cundinamarca, los memoriales referidos se presentaron el 14 de agosto de 2019 y el 22 de agosto de 2019 (Fls. 402 y 409 del cuaderno principal).

En este orden de ideas, no le asiste razón a la parte demandada cuando afirma que el recurso de apelación fue presentado y sustentado dentro del término concedido por el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, no se repondrá el auto de 31 de mayo de 2022, mediante el cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 2 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Facatativá, Cundinamarca.

Otro asunto.

Observa el Despacho un memorial allegado el 1° de agosto de 2023, mediante el cual el abogado Fernando Abello España manifestó que actuaba como apoderado de la parte actora y, por ende, sustituyó poder a la firma de servicios jurídicos **“MANRIQUE Y ESPAÑA ABOGADOS S.A.S.”** (Fls. 32 a 36 del cuaderno del trámite de segunda instancia).

Sin embargo, revisado el expediente se observa que al abogado Fernando Abello España no le ha sido conferido poder para actuar en representación de los intereses del demandante, señor Ricardo Aguilar Díaz, razón por la cual no se acepta la sustitución de poder solicitada.

Por lo expuesto, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR improcedente la solicitud de aclaración del auto de 31 de mayo de 2022, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO.- NO REPONER el auto de 31 de mayo de 2022, por las razones anotadas en precedencia.

TERCERO.- Reconocer personería al abogado Andrés Mauricio Ramos Zabala, identificado con C.C. No. 80.279.268 y T.P. 183.464 del C. S. de la J, para que represente los intereses del Municipio de Villeta, Cundinamarca, conforme al poder que obra a folio 8 del cuaderno del trámite de segunda instancia.

CUARTO.- Negar la sustitución de poder a la firma de servicios jurídicos **“MANRIQUE Y ESPAÑA ABOGADOS S.A.S.”**, por las razones anotadas en la presente providencia.

QUINTO.- Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Sección Primera, remítase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.
A.E.A.G.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2023-12- 235 NYRD

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD RELATIVA
RADICACIÓN:	25000-23-41-000-2022-01597-00
DEMANDANTE:	LABORATORIOS ECAR S.A
ENTIDAD:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
ASUNTO:	Auto requiere pago gastos previo desistimiento tácito.

Magistrado sustanciador: **MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

En vista de la constancia secretarial anterior, procede el despacho a pronunciarse, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

LABORATORIOS ECAR S.A, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de que trata el artículo 172 de la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

Evaluada la solicitud y en cumplimiento de los requisitos de ley se profirió el Auto Interlocutorio No. 2023-03-158 que admitió la demanda ordenando: notificar personalmente a las partes al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, correr traslado a los sujetos procesales, el pago de gastos ordinarios del proceso y el requerimiento de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos cuya nulidad se pretende.

No obstante, una vez vencido el término otorgado¹ a la parte demandante para acreditar el pago de gastos ordinarios del proceso, no se ha cumplido con esta obligación que permita continuar con el trámite respectivo².

En consecuencia, es pertinente dar aplicación al requerimiento dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, en el siguiente sentido:

¹ **“QUINTO: SEÑÁLESE** la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y consignada al No. 3-0820-000755-4 del Banco Agrario. Código de Convenio No. 14975 denominada **“CSJ-GASTOS DE PROCESOS-CUN”**. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.”

² Informe Secretarial archivo 21

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.” (Se resalta)

Bajo el anterior presupuesto, se requerirá a la sociedad **LABORATORIOS ECAR S.A** para que acredite el pago de gastos ordinarios del proceso, indicándole que, de no cumplir con la carga procesal, se tendrá por desistida y quedará sin efectos la demanda, y se dispondrá la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

REQUIÉRASE la sociedad **LABORATORIOS ECAR S.A**, en calidad de parte demandante, para que dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia acredite el pago de los gastos ordinarios del proceso ordenado en el auto admisorio de la demanda No. 2023-03-158 (archivo 18) so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda según lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado ponente de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25269-33-33-001-2019-00014-01
DEMANDANTE: JAIRO ALFONSO ROBAYO MUÑOZ
DEMANDADA: MUNICIPIO DE VILLETA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE

Asunto: Resuelve recurso de apelación contra auto

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la decisión del Juzgado Primero (1.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá dictada en audiencia inicial de fecha seis (6) de abril de 2022, mediante el cual se negó pruebas testimoniales.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda

1.1. El señor **JAIRO ALFONSO ROBAYO MUÑOZ**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad simple contra el **MUNICIPI DE VILLETA**, solicitando como pretensión:

[...] PRETENSION

Con Fundamento en los anteriores hechos, respetuosamente solicito declarar la nulidad del siguiente acto administrativo: ACUERDO No 011 de JULIO 23 2017 "POR EL CUAL SE ADOPTA EL AJUSTE DEL PLAN BASICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE VILLETA - CUNDINAMARCA, PARA LA INCORPORACION DE PREDIOS RURALES,Y RURALES SUBURBANOS AL PERIMETRO URBANO Y LA ADOPCION DEL REGIMEN DE USOS Y APROVECHAMIENTO DEL SUELO DE ESTOS PREDIOS , DE

PROCESO No.:	25269-33-33-001-2019-00014-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE:	JAIRO ALFONSO ROBAYO MUÑOZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VILLET
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

CONFORMIDAD AL ART 47 DE LA LEY 1537 DE 2012 MODIFICADO POR EL ART 91 DE LA LEY 1753 DE 2015. Emanado del Concejo Municipal de Villeta, sancionado por el señor Alcalde del Municipio de Villeta el día 05 de Agosto de 2017 y publicado en la Emisora JAZMAR ESTEREO el día 23 de julio de 2017 [...].”

II. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. De la providencia proferida por el A quo

El Juzgado Primero (1.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá mediante decisión de fecha seis (6) de abril de 2022, negó el decreto de pruebas testimoniales, toda vez, que con ello se pretendía demostrar los hechos expuestos en la demanda; sin embargo, el A quo consideró que dichas pruebas no resultan ser indispensables o necesarias para el corroborar los hechos, pues se trata de asunto de puro derecho, decisión que fue coadyuvada por la Procuradora 198 Judicial, presente en la audiencia inicial.

2.2. Del recurso de apelación contra el auto que rechazó unas pruebas

La apoderada de la parte demandada, interpuso recurso de apelación contra la decisión de negar la mencionada prueba, reiterando que las pruebas testimoniales son necesarias, comoquiera que las mismas sirven para esclarecer los hechos acaecidos.

2.3. Traslado del recurso de apelación a la parte demandada.

El apoderado de la Constructora SAS, como coadyuvante de la parte demandada, reiteró el recurso de apelación formulado contra la decisión de negar el decreto de pruebas testimoniales, sustentando que efectivamente dichas pruebas dan cuenta de los hechos.

PROCESO No.:	25269-33-33-001-2019-00014-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE:	JAIRÓ ALFONSO ROBAYO MUÑOZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VILLETEA
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Por su parte el apoderado de la parte demandante, argumentó que el recurso resulta improcedente, ya que las pruebas testimoniales no son indispensables para demostrar los hechos, además, mencionó que evidentemente el asunto es de puro derecho y por ello solicita negar los mencionados testimonios.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Procedencia del recurso de apelación:

Para resolver sobre la procedencia del recurso de apelación, el Despacho atiende lo regulado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que señala lo siguiente:

*“[...] **ARTÍCULO 62.** Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.***
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

PARÁGRAFO 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás

PROCESO No.:	25269-33-33-001-2019-00014-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE:	JAIRO ALFONSO ROBAYO MUÑOZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VILLETÁ
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

providencias se surtirán en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario [...]”.

Así las cosas, de conformidad con el artículo transcrito y comoquiera que el auto impugnado negó el decreto de una prueba, resulta ser procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, siendo esta autoridad judicial competente para resolverlo, conforme a lo establecido en el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011.

3.2. Consideraciones del Despacho respecto al recurso de apelación

Problema jurídico

El problema jurídico se centra en determinar si se ajustó en derecho la decisión del Juzgado Primero (1.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, respecto a negar el decreto de la prueba testimonial.

Caso en concreto

En los términos de la demanda interpuesta y de las pretensiones formuladas por la parte demandante, se advierte que en el caso *sub examine* se está pretendiendo la nulidad del “[...] ACUERDO No 011 de JULIO 23 2017 “POR EL CUAL SE ADOPTA EL AJUSTE DEL PLAN BASICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE VILLETÁ - CUNDINAMARCA, PARA LA INCORPORACION DE PREDIOS RURALES, Y RURALES SUBURBANOS AL PERIMETRO URBANO Y LA ADOPCION DEL REGIMEN DE USOS Y APROVECHAMIENTO DEL SUELO DE ESTOS PREDIOS , DE CONFORMIDAD AL ART 47 DE LA LEY 1537 DE 2012 MODIFICADO POR EL ART 91 DE LA LEY 1753 DE 2015 [...]”.

El *A quo* al momento de pronunciarse frente al decreto de pruebas solicitadas por las partes, negó las pruebas consistentes en: i) testimonios.

PROCESO No.:	25269-33-33-001-2019-00014-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE:	JAIRO ALFONSO ROBAYO MUÑOZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VILLETÁ
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

El *A quo* negó el decreto de dicha prueba por considerar que dichas pruebas no resultan ser indispensables o necesarias para el corroborar los hechos, pues se trata de asunto de puro derecho, así las cosas, considera el Despacho que el *A quo* está en plena facultad, además de ser un deber, el analizar y determinar si las pruebas solicitadas por las partes, cumplen o no, con los principios de necesidad, pertinencia y conducencia, como efectivamente ocurrió en el presente asunto, luego, pretender que se decreten y practiquen pruebas cuya valoración corresponden a una función netamente del Juez dentro del proceso, iría precisamente en contravía de los principios procesales de que deben estar provistos todas las pruebas que se decreten en los procesos judiciales.

Razón por la cual, el Despacho confirmará la decisión del Juzgado Primero (1.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá de fecha seis (6) de abril de 2022.

Por lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR el auto de fecha seis (6) de abril de 2022, proferido por el Juzgado Primero (1.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto, por Secretaría de la Sección **INCORPÓRESE** los cuadernos de apelación al expediente principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020230162700
Demandante: LUIS CARLOS DOMÍNGUEZ PRADA
Demandado: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Y OTROS
NULIDAD ELECTORAL
Asunto: Inadmite

El señor Luis Carlos Domínguez Prada, actuando en nombre propio, interpuso demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad Electoral, previsto en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante la cual pretende la nulidad del Acta de Escrutinio Zonal Comisión 20 Sumapaz- JAL. (E-26).

Inadmisión de la demanda

Revisada la demanda y el expediente digital, se observa la siguiente falencia.

Comunicación de la demanda y de sus anexos

Conforme al numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”.

Sin embargo, de acuerdo con los anexos que la acompañan, la parte demandante no remitió la demanda y sus anexos a la parte demandada, en forma simultánea con la presentación de la demanda.

Exp. No. 25000234100020230162700
Demandante: LUIS CARLOS DOMÍNGUEZ PRADA
Demandado: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y OTROS
NULIDAD ELECTORAL
Asunto: Inadmite

Con base en lo expuesto, se dispone **INADMITIR** la demanda de la referencia y, conforme al artículo 276 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **CONCEDE** a la parte demandante un término de tres (3) días para que la corrija, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma de información SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB SECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2022-01304-00
DEMANDANTE:	INSTTANTT S.A.S.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROPIEDAD INDUSTRIAL

Asunto: Inadmite demanda.

La sociedad **INSTTANTT SAS**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

*“[...] **PRETENSIONES:***

PRIMERA: Que **DECLARE LA NULIDAD** de la Resolución N° 53961 24 de agosto de 2021, proferida por el Director de Signos distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, por medio de la cual negó el registro de la Marca para distinguir productos comprendidos en la clase 9 de la Clasificación Internacional de Niza, solicitada por la sociedad instantt SAS [antes Hubbec SAS] dentro del expediente SD2021/0014541.

SEGUNDA: Que **DECLARE LA NULIDAD** de la Resolución No. 2268 del 27 de enero de 2022, expedida por el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio.

TERCERA: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se **ORDENE** a la Superintendencia de Industria y Comercio, el registro de la Marca INSTTANTT (Mixta) para distinguir productos comprendidos en la clase 9 de la Clasificación Internacional de Niza.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-01304-00
 DEMANDANTE: INSTANTT S.A.S.
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTA: Que **ORDENE** la publicación de la sentencia que en este proceso se profiera, en la Gaceta de la Propiedad Industrial [...].”

El Despacho advierte con fundamento en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que la demanda presenta las siguientes falencias, las cuales deben ser corregidas para su admisión:

1. Se debe aportar poder debidamente conferido al abogado, comoquiera que de la revisión del expediente electrónico, observa el Despacho que el mismo no se adjuntó.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 73 y 74 del C.G.P.

*“[...] **Artículo 73. Derecho de postulación.** Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

Artículo 74. Poderes.

“[...] El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. ...El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. [...]”

Por su parte, el Decreto 806 de 2020 artículo 5.º, respecto a los poderes establece:

*“[...] **Artículo 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin 2 firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. [...]”*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-01304-00
DEMANDANTE: INSTANTT S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2. De la revisión de los anexos del expediente se observa que, la parte demandante no acreditó el envío por medios electrónicos del escrito de demanda y sus anexos a la entidad demandada, por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 8.º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se requerirá a la parte demandante, para que acredite dicho envío.

En consecuencia, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho inadmitirá la demanda de la referencia y le concederá a la parte demandante el término de diez (10) días para que la subsane, so de pena de rechazarla.

En mérito de lo dispuesto, el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO. - INADMÍTASE la demanda presentada por la sociedad **INSTANTT SAS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - CONCÉDASE a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva de esta Providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno de la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB SECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2022-01162-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – PROPIEDAD INDUSTRIAL -
DEMANDANTE:	LOUIS VUITTON MALLETIER
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC-

PROPIEDAD INDUSTRIAL

Asunto: Inadmite demanda.

La sociedad **LOUIS VUITTON MALLETIER**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho determinado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

- “[...] 1. Que se decrete la nulidad de la Resolución 82571 de 17 de diciembre de 2021, mediante la cual la SIC negó el registro del diseño industrial para el diseño titulado “PIEDRA PRECIOSA” tramitada bajo el expediente no. NC2021/0000911;*
- 2. Que se decrete la nulidad de la Resolución 26626 de 5 de mayo de 2022, mediante la cual la SIC confirmó la Resolución 82571 de 17 de diciembre de 2021;*
- 3. Que, como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, en favor de LOUIS VUITTON MALLETIER, se ordene a la SIC:*
- 3.1. Conceder el registro de diseño industrial para el diseño de “PIEDRA PRECIOSA” solicitado por LOUIS VUITTON MALLETIER, por cuanto cumple con todos los requisitos establecidos en la ley para tal efecto;*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-01162-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – PROPIEDAD INDUSTRIAL
 DEMANDANTE: LOUIS VUITTON MALLETTIER
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC-

3.2. *Efectuar la asignación e inscripción del certificado de registro de diseño industrial a favor de LOUIS VUITTON MALLETTIER en el Registro de la Propiedad Industrial y,*
 3.3. *Publicar en la Gaceta de la Propiedad Industrial la sentencia que se dicte en el proceso de la referencia [...]*”

El Despacho advierte con fundamento en los artículos 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., que la demanda presenta las siguientes falencias las cuales deben ser corregidas para su admisión:

1. De conformidad con el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A, debe allegar las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, de los actos administrativos demandados.

Por otra parte, atendiendo a lo reglado en el artículo 173 del Código de General del Proceso, inciso 2.º, el Despacho se abstendrá de dar trámite a la solicitud previa, consistente en la requerir a la Superintendencia de Industria y Comercio a fin de que remitan copia de los actos acusados.

“[...] El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de un derecho de petición, hubiere podido conseguir la parte que lo solicite, salvo que la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditar sumariamente [...]”

Lo anterior, teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 del Código de General del Proceso¹, comoquiera que es deber del apoderado de la sociedad demandante propender por conseguir copia de dichos documentos, pues si bien manifestó que mediante radicado IT2022/0008332, solicitó a la entidad demandada copia de los actos administrativos acusados, no se evidencia en los anexos de la demanda copia alguna de tal petición.

¹ “[...] **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir [...]

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-01162-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – PROPIEDAD INDUSTRIAL
DEMANDANTE: LOUIS VUITTON MALLETTIER
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC-

Por otra parte, advierte el Despacho que el link suministrado por el apoderado de la sociedad demandante para consulta de los actos administrativos demandados, no es funcional, pues el mismo remite a la pagina de la SIC – SIPI, así:



Bienvenidos a SIPI



Tenga en cuenta que, para gestionar su portafolio de propiedad industrial a través de la Oficina Virtual, debe contar con una cuenta de usuario que podrá crear dando clic en la opción de "Registrarse".

Ahora bien, si ya tiene una cuenta de SIPI, puede realizar sus radicaciones dando clic en la opción "Iniciar sesión"

REGISTRARSE

INICIAR SESIÓN

En tal sentido, se deberá aportar a la presente demanda, copia de los actos administrativos acusados.

2. De la revisión de la demanda y sus anexos, se observa que, si bien se aportó el certificado de existencia y representación de **CAVELIER ABOGADOS SAS**, la demanda adolece del certificado de existencia y representación de la sociedad **LOUIS VUITTON MALLETTIER**.

Por lo anterior, conformidad con el numeral 4º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A, se debe allegar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **LOUIS VUITTON MALLETTIER** y si es del

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-01162-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – PROPIEDAD INDUSTRIAL
DEMANDANTE: LOUIS VUITTON MALLETIER
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC-

caso, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 251¹ de la Ley 1564 de 2012 CGP.

En consecuencia, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A, el Despacho inadmitirá la demanda de la referencia y le concederá a la parte demandante el término de diez (10) días para que la subsane, so de pena de rechazarla.

En mérito de lo dispuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- INADMÍTASE la demanda presentada por la sociedad **LOUIS VUITTON MALLETIER**, actuando por intermedio de apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCÉDASE a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

¹ **Ley 1564 de 2012 “[...] ARTÍCULO 251. DOCUMENTOS EN IDIOMA EXTRANJERO Y OTORGADOS EN EL EXTRANJERO.** Para que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano puedan apreciarse como prueba se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez. En los dos primeros casos la traducción y su original podrán ser presentados directamente. En caso de presentarse controversia sobre el contenido de la traducción, el juez designará un traductor.

Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de este o con su intervención, se aportarán apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia. En el evento de que el país extranjero no sea parte de dicho instrumento internacional, los mencionados documentos deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República de Colombia en dicho país, y en su defecto por el de una nación amiga. La firma del cónsul o agente diplomático se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo y los de este por el cónsul colombiano.

Los documentos que cumplan con los anteriores requisitos se entenderán otorgados conforme a la ley del respectivo país [...]

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-01162-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – PROPIEDAD INDUSTRIAL
DEMANDANTE: LOUIS VUITTON MALLETTIER
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC-

TERCERO.- Cumplido lo anterior y/o vencidos los términos o traslados respectivos, por Secretaría de la Sección **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.¹

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada que integra la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2022-00902-00
DEMANDANTE:	PAULA VALENTINA RODRÍGUEZ AMADO
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – PROPIEDAD INDUSTRIAL -

Asunto: Resuelve recurso de reposición.

Visto el informe Secretarial que antecede y de la revisión del expediente, la Sala procederá a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha dos (2) de mayo de 2023 (fl. 1-4 archivo 09INADMITE), mediante el cual se inadmitió la demanda.

I. ANTECEDENTES

1.- La señora **PAULA VALENTINA RODRÍGUEZ AMADO**, actuando a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentó demanda contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, con el fin de obtener la nulidad de las Resoluciones núm. 17474 del 31 de marzo de 2022 y 35419 del 7 de junio de 2022, expedidas por el Director de Signos Distintivos de la SIC y la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial, respectivamente, mediante las cuales se negó la cancelación por no uso del registro de la marca TCL (mixta) con certificado Núm. 474973 que distingue productos comprendidos en las clases 6, 7, 9 y 11 de la Clasificación Internacional de Niza.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00868-00
 DEMANDANTE: MARIA DEL ILAR CARATÓN RODRIGUEZ.
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – PROPIEDAD INDUSTRIAL -

2.- Efectuado el reparto, le correspondió el conocimiento de la demanda a este Despacho, quien mediante auto de fecha dos (2) de mayo de 2023, inadmitió la demanda considerando lo siguiente:

*“[...] 1. De conformidad con el numeral 4º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, **debe allegar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad TECNOLOGÍAS DE CONDUCCIÓN Y CONTROL TCL S.A.**, tercera con interés en las resultas del proceso, toda vez que, de la revisión de los anexos aportados a la demanda y del expediente digital, no se observa dicho certificado, lo anterior, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 2511 de la Ley 1564 de 2012 CGP.*

*Igualmente, **deberá informar el canal digital para efectos de notificaciones judiciales del tercero con interés** directo en las resultas del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021).*

*2. De conformidad con el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, **debe allegar las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución**, según el caso, de los actos administrativos demandados, esto es, las Resoluciones Nros. 17474 del treinta y uno (31) de marzo de 2022 y 35419 del siete (7) de junio de 2022, proferidas por la Superintendencia de Industria y Comercio -SIC- dentro del expediente No. SD2021-0104398, ya que de la revisión del expediente no se avizoran tales documentos.*

*3. Se debe aportar **la constancia de ley de la conciliación extrajudicial** a que hace referencia el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, con la respectiva acta de conciliación, con el fin de determinar la suspensión del término de caducidad [...].”*

3. Contra la anterior decisión, la apoderada judicial de la parte demandante el día nueve (9) de mayo de 2023 (fl. 2 Archivo 10. Recurso Reposición DTE.pdf.), interpuso recurso de reposición exponiendo que la demanda formulada en contra de la SIC, no está encaminada a obtener una pretensión económica, motivo por el cual, no es requisito para la admisión la constancia de conciliación extrajudicial.

Por lo que la Sala procederá a resolver el recurso de reposición contra el auto inadmitió la demanda, previo las siguientes:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00868-00
DEMANDANTE: MARIA DEL ILAR CARATÓN RODRIGUEZ.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – PROPIEDAD INDUSTRIAL -

II. CONSIDERACIONES

El artículo 242 de Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, respecto al recurso de reposición indica:

“[...] El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso [...].”

En cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición, el artículo 318 del C. G. del P. por remisión expresa de la anterior disposición normativa, señala:

*“[...] **Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso **deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** [...].”*

La providencia objeto de impugnación se notificó por estado el cuatro (4) de mayo de 2023, por lo que los tres (3) días para interponer el recurso de reposición, vencieron el día nueve (9) de mayo de 2023, fecha en la cual la parte demandante interpuso el recurso de reposición.

La Sala observa que en el presente proceso aún no se ha proferido auto admisorio de la demanda y por consiguiente, no se ha trabado la relación jurídico procesal, razón por la cual, se abstendrá de ordenar a la Secretaría de la Sección Primera correr traslado del recurso de reposición y se procederá a tomar las decisiones que en derecho corresponda.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00868-00
DEMANDANTE: MARIA DEL ILAR CARATÓN RODRIGUEZ.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – PROPIEDAD INDUSTRIAL -

En este orden, corresponde al Despacho determinar sí la demanda presentada por la señora **PAULA VALENTINA RODRÍGUEZ AMADO**, debía ser inadmitida por no haber acreditado la constancia de conciliación extrajudicial conforme a lo ordenado en el auto inadmisorio.

De la revisión del presente asunto, se debe tener en cuenta que el asunto se enmarca en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y frente a este medio de control, la norma ha establecido que el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, constituye un requisito en aquellos conflictos de carácter particular y de contenido económico.

En tal sentido el inciso segundo del numeral 1 del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080, señala que el requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos allí previstos, no obstante, podrá adelantarse en otros siempre que no esté prohibido.

La norma en cita, dispone:

*“[...] El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. **En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida [...]**”.*

El H. Consejo de Estado, en Sentencia de fecha quince (15) de noviembre de 2012¹, precisó que no todos los actos de contenido particular son susceptibles de ser conciliados, comoquiera que no tienen contenido económico, razón por la cual, no es exigible dicho requisito.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 15 de noviembre de 2012, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno, núm. único de radicación 11001-03-24-000- 2012-00277-00.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00868-00
 DEMANDANTE: MARIA DEL ILAR CARATÓN RODRIGUEZ.
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – PROPIEDAD INDUSTRIAL -

*“[...] El numeral 1º del artículo 161 dispone que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. **En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.***

Se desprende del nuevo código que se mantuvieron en esencia las reglas referidas al cumplimiento del requisito previo de conciliación extrajudicial.

*En efecto y para demandas con pretensiones de nulidad y restablecimiento se estableció la conciliación como requisito de procedibilidad. **De igual manera, que la misma sólo procedería cuando los asuntos objeto de controversia sean susceptibles de ser conciliables, esto es, que tengan carácter particular y un contenido económico.***

*Sobre este último, se precisa que estos se encuentran guiados por la disposición que tenga la persona del bien jurídico presuntamente afectado por el acto administrativo, **es decir, en los que sean susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.***

En suma, actualmente la conciliación resulta exigible como requisito de procedibilidad cuando se ejerza el medio de control con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual se encuentra consagrada en el artículo 138 del C.P.A. y C.A., pero siempre que se trate de asuntos conciliables.

En el caso sub examine, resalta el Despacho que los actos acusados, esto es, las Resoluciones Ejecutivas 097 de 19 de abril y 250 de 29 de junio de 2012, se refieren a una petición de extradición.

*Así las cosas y contrario a lo señalado por el recurrente, no obstante **de ser actos de carácter particular, no son susceptibles de ser conciliados por no tener contenido económico [...]**”.* (Negrilla fuera de texto).

Ahora bien, de la revisión del presente asunto se observa que efectivamente, el mismo no tiene contenido de índole económico, pues lo que realmente se debate en el presente asunto es la legalidad de los actos administrativos demandados, mediante los cuales la Superintendencia de Industria y Comercio negó la cancelación por no uso del registro de la marca TCL (mixta) con certificado Núm. 474973 que distingue productos comprendidos en las clases 6, 7, 9 y 11 de la Clasificación Internacional de Niza.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00868-00
DEMANDANTE: MARIA DEL ILAR CARATÓN RODRIGUEZ.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – PROPIEDAD INDUSTRIAL -

Así las cosas, resultaría improcedente exigir el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial en un asunto que no puede ser objeto de un arreglo directo entre las partes, pues debe mediar el estudio y el análisis de normas comunitarias, lo cual es competencia del juez contencioso al momento de fallar el proceso, teniendo en cuenta la Interpretación Prejudicial rendida por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, de acuerdo con la exigencia prevista en el artículo 33 de la Decisión 472 de la Comunidad Andina.

Conforme a lo anterior, el Despacho repondrá la providencia de fecha veinticinco (25) de abril de 2023, respecto a la solicitud de aportar constancia de conciliación extrajudicial.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

R E S U E L V E

PRIMERO.- REVÓCASE el auto de veinticinco (25) de abril de 2023, respecto a la solicitud de aportar constancia de conciliación extrajudicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho de la Magistrada Ponente para estudiar sobre la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.

(firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2022-00611-00
DEMANDANTE:	BUMBLE HOLDING LIMITED
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Rechaza recurso de reposición por extemporáneo

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a Pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto que inadmitió la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. La sociedad **BUMBLE HOLDING LIMITED**, actuando a través de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra **la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

2. El Despacho, mediante providencia de fecha trece (13) de marzo de 2023, inadmitió la demanda, considerando:

*"[...] 1. De conformidad con el numeral 4º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, **debe allegar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad BUMBLE HOLDING LIMITED**, toda vez que, de la revisión de los anexos aportados a la demanda y del expediente digital, no se observa dicho certificado, lo anterior, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 2511 de la Ley 1564 de 2012 CGP.*

*2. Se **debe aportar la constancia de ley de la conciliación extrajudicial** a que hace referencia el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, con la respectiva acta de conciliación, con el fin de determinar la suspensión del término de caducidad.*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00611-00
DEMANDANTE: BUMBLE HOLDING LIMITED
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

3. De la revisión de los anexos del expediente se observa que, la parte demandante **no acreditó el envío por medios electrónicos del escrito de demanda y sus anexos a las sociedades BULBLE BEE S.A.S. y HASBRO INC**, por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, se requerirá a la parte demandante, para que acredite dicho envío a los terceros con interés directo en las resultas del proceso. [...]”.
4. La anterior decisión fue notificada por la Secretaría de la Sección mediante anotación por estado (SAMAI) el día quince (15) de marzo de 2023.

Select	14/03/2023	15/03/2023	NOTIFICACION POR ESTADO		REGISTRADA	0	007
	13:55:58						
Select	14/03/2023	14/03/2023	RECIBO PROVIDENCIA	Recibe:AUTO INADMITIENDO LA DEMANDA Consecutivo:4	REGISTRADA	0	006
	13:55:13						

5. De la revisión de los documentos adjuntos al expediente digital, se observa que la parte demandante a través de correo electrónico remitido a la Secretaría de la Sección el día veintitrés (23) de marzo de 2023, interpuso recurso de reposición contra la providencia de fecha quince (15) de marzo de 2023.

RECEPCIÓN MEMORIAL ONLINE

Recepcion Memoriales Procesos Ordinarios Seccion 01 Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialesposec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>
que 23/03/2023 12:15

Para: Secretaria Seccion 01 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca
<scsec01tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (2 MB)
RECURSO REPOSICIÓN DEMANDANTE.pdf;

Radicación:
25000234100020220061100

Ponente: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Clase: PROPIEDD INDUSTRIAL

Pongo en su conocimiento memorial presentado por APODERADO DEMANDANTE - con asunto: "RECURSO DE REPOSICIÓN" con destino al proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 242 de Ley 1437 de 2011, respecto al recurso de reposición indica:

“[...] **Artículo 242. Reposición.** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00611-00
DEMANDANTE: BUMBLE HOLDING LIMITED
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil [...].”

En cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición, el artículo 318 del C. G. del P. por remisión expresa de la anterior disposición normativa, señala:

*“[...] **Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia **el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

[...]” (Negritas fuera de texto)

La providencia objeto de impugnación se notificó por estado el quince (15) de marzo de 2023, por lo que los tres días (3) para interponer el recurso de reposición, vencieron el día veintiuno (21) de marzo de 2023; sin embargo, de la revisión del expediente digital se evidencia que la parte demandante mediante remitió el respectivo recurso de reposición el día veintitrés (23) de marzo de 2021.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien en la plataforma SAMAI, se evidencia anotación de que el demandante radicó solicitud núm. 110677 el día veintiuno (21) de marzo de 2023, no existe dentro del expediente digital, prueba alguna de que dicho documento haya sido remitido a la Secretaría de la Sección, pues se observa que el recurso al cual hace referencia fue remitido a través de correo electrónico enviado a varias direcciones excepto a esta Corporación.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00611-00
DEMANDANTE: BUMBLE HOLDING LIMITED
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Emilio José Flórez Manosalva

De: Notificaciones Judiciales Propiedad Intelectual
Enviado el: martes, 21 de marzo de 2023 3:36 p. m.
Para: Notificaciones Judiciales; contactenos@sic.gov.co; procesosjudiciales@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; juan.concha@bakermckenzie.com; info@bumblebee.com.co
Asunto: 2022-00611 || Recurso de reposición contra del Auto del 13 de marzo de 2023 || Demandante: BUMBLE HOLDING LIMITED, Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Terceros: BUMBLE BEE S.A.S, HASBRO, INC.
Datos adjuntos: Acreditación de GÓMEZ PINZÓN como apoderados en Colombia de BUMBLE HOLDING.pdf; GPA-2889595-v2-BUMBLE HOLDING - Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Recurso de reposición contra auto inadmisorio. Proceso 2022-611 (TAC).pdf; Poder trámite administrativo.pdf

Honorables Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
Sección Primera
E. S. D.

Referencia: Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de las Resoluciones n.º 67045 del 15 de octubre de 2021 y n.º 83838 del 29 de diciembre de 2021

Demandante: BUMBLE HOLDING LIMITED
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Tercero Interesado: BUMBLE BEE S.A.S
HASBRO, INC.

RECURSO DE REPOSICIÓN

Adjunto recurso de reposición con todos sus anexos, en oportunidad y de conformidad con la normatividad vigente en la materia.

Posteriormente el demandante, remite correo electrónico de fecha veintitrés (23) de marzo de 2023, así:

23/3/23, 12:27 Correo: Recepcion Memoriales Procesos Ordinarios Seccion 01 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Outlook

RECEPCIÓN MEMORIAL ONLINE

Recepcion Memoriales Procesos Ordinarios Seccion 01 Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialesposec01tadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 23/03/2023 12:15

Para: Secretaria Seccion 01 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca
<scsec01tadmindm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (2 MB)
RECURSO REPOSICIÓN DEMANDANTE.pdf;



Radicación:
25000234100020220061100



Ponente: **CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**
Clase:
PROPIEDD INDUSTRIAL

Pongo en su conocimiento memorial presentado por APODERADO DEMANDANTE - con asunto: "RECURSO DE REPOSICIÓN" con destino al proceso de la referencia.

Por tanto, el recurso se interpuso de manera extemporánea, motivo por el cual el Despacho rechazará el recurso interpuesto contra la providencia que inadmitió el medio de control.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00611-00
DEMANDANTE: BUMBLE HOLDING LIMITED
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

R E S U E L V E

ÚNICO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 1.º de julio de 2021, mediante el cual se inadmitió la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno de la Sección Primera subsección "A" en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN PRIMERA -
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.:	25000-23-41-000-2022-00214-00
DEMANDANTE:	WATERWIPES UNLIMITED COMPANY
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC-
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – PROPIEDAD INDUSTRIAL

PROPIEDAD INDUSTRIAL

Asunto: Admite demanda.

La sociedad **WATERWIPES UNLIMITED COMPANY**, actuando por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, con el propósito de obtener las siguientes declaraciones:

“[...] 2.1 Que se declare la nulidad de la resolución # 61858 del 27 de septiembre de 2021, expedida por la Dirección de Signos Distintivos, de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual se negó el registro de la marca WaterWipes (Nominativa) clase 3 internacional, con fundamento en el literal b) del artículo 135 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina.

2.2 Que se declare la nulidad de la resolución # 76908 del 26 de noviembre de 2021 expedida por la Delegatura para la Propiedad Industrial, de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual se confirmó la resolución anterior. (Expediente # SD2020/0079995).

2.3 Consecuentemente a Título de restablecimiento del Derecho, se ordene a la Dirección de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, conceder a la sociedad WATERWIPES UNLIMITED COMPANY, el registro de la marca “WaterWipes” (Mixta) en las clases 3, 5 y 16 de la Clasificación Internacional de Niza, otorgándole el correspondiente Certificado de Registro y vigencia por diez (10) años [...]”.

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2022-00214-00
DEMANDANTE: WATERWIPES UNLIMITED COMPANY
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – PROPIEDAD INDUSTRIAL

Por reunir los requisitos señalados en los artículos 162¹ y 166² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), **ADMÍTESE** la demanda presentada por la empresa **FÁBRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A.**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, para tramitarse en primera instancia.

En consecuencia, el Despacho dispone:

¹ **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

² **Artículo 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.
(...)
2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.
3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.
4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.
5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2022-00214-00
DEMANDANTE: WATERWIPES UNLIMITED COMPANY
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – PROPIEDAD INDUSTRIAL

1. Téngase como demandante a la sociedad **WATERWIPES UNLIMITED COMPANY**, y como demandado a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

2. Notifíquese personalmente la demanda y el auto admisorio a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

El traslado se iniciará a contabilizar surtido dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

4. Notifíquese personalmente la demanda y el auto admisorio al señor Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

5. Notifíquese personalmente la demanda y el auto admisorio al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

Para efectos de las anteriores notificaciones, ténganse en cuenta las direcciones electrónicas de la entidad demandada, la del Ministerio Público delegado ante esta Corporación y la de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

6. Al vencimiento del plazo indicado en el numeral tercero de esta providencia, córrase traslado por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que según, la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en los resultados el proceso, dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2022-00214-00
DEMANDANTE: WATERWIPES UNLIMITED COMPANY
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – PROPIEDAD INDUSTRIAL

pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

7. Adviértasele a la parte demandada que durante el término para contestar la demanda deberá aportar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados objeto del proceso y que se encuentren en su poder, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8. En atención a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, señálese la suma de setenta mil pesos (\$70.000) para gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia a la cuenta única nacional del Banco Agrario de Colombia No. 3-0820-000755-4 Código de convenio 14975.

9. **TÉNGASE** como apoderada judicial de la sociedad **WATERWIPES UNLIMITED COMPANY**, a la doctora **CLEMENCIA DELGADO VILLEGAS** identificado con la C.C. 51.663.741 y T.P. 43.307 del C. S. de la J., de conformidad con el poder a él otorgado visible en el archivo denominado “[...] 01ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO [...]” fl. 21 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.³

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

³ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada que integra la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.2023-12-233 NYRD

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN:	250002341000 2021 00959 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS CLÍNICA SAN DIEGO SA
ACCIONADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y FELIPE NEGRET MOSQUERA
TEMAS:	CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE ACREENCIAS
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL
MAGISTRADO PONENTE	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

El CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS CLINICA SAN DIEGO S.A., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **CRUZ BLANCA EPS ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACIÓN Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** a fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. RES000044 de 2020 del 04 de febrero de 2020 y RES000044 de 2020 del 04 de febrero de 2020.

En esa medida, atendiendo lo dispuesto por el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el martes 30 de enero de 2024 a las 9:00 am, a través de la plataforma lifesize, para lo cual, se remite el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/20127556>

En mérito de lo expuesto.

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el 30 de enero de 2024 a las 9:00 AM, a través de la plataforma lifesize en el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/20127556>

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, remitiendo el link de la plataforma lifesize para la celebración de la Audiencia Inicial a las direcciones electrónicas dispuestas por las partes, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000201601679-00

Demandante: COMUNICACIÓN CELULAR S.A., COMCEL S.A.

Demandado: COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES.

Vinculado: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Convoca a las partes a Audiencia Inicial y reconoce personería.

Examinado el expediente, se observa que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda; y dentro de los 10 días que dispone el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la parte actora, mediante escrito presentado el 4 de septiembre de 2018, reformó la demanda inicialmente presentada con respecto a las pretensiones y a las pruebas, en el sentido de aportar un dictamen pericial *“financiero”*.

Mediante auto de 2 de abril de 2019, se admitió la reforma de la demanda presentada por la parte demandante.

Notificada la demanda y la reforma de la demanda de la referencia, se observa el escrito de contestación de ésta última, allegado por el apoderado de la Comisión de Regulación de Comunicaciones (Fls. 1942 a 1964 Cuaderno No. 4).

Dicha entidad propuso como *“excepciones de mérito”*, las que denominó: *“las resoluciones demandadas no incurrieron en falsa motivación, las resoluciones demandadas no infringen las normas en que se fundaron, falta de relación causal entre los actos administrativos demandados y la pretensión de restablecimiento incoada”* e, *“inexistencia del daño antijurídico causado por la CRC.”*

Según se advierte, las *“excepciones de mérito”* propuestas son en realidad argumentos de fondo. Por lo tanto, serán objeto de pronunciamiento al momento de dictar sentencia, junto con los demás argumentos de fondo formulados en la contestación de la reforma de la demanda.

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, ANDJE allegó el 14 de enero de 2020 una solicitud de intervención en el presente proceso (Fls. 1979 a 1947), mediante la cual contestó la demanda, formuló argumentos de defensa y se opuso a las pretensiones.

Mediante auto de 28 de febrero de 2022, se declaró que el proceso se suspendió, conforme a lo dispuesto por el artículo 611 del Código General del Proceso, por un término de treinta (30) días, contado a partir de la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y, en consecuencia, se ordenó correr traslado a los sujetos procesales.

Dicho término transcurrió entre el 15 de enero de 2020 y el 25 de enero de 2020.

Durante el término de traslado de la solicitud de intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, las partes demandante y demandado, presentaron escrito pronunciándose sobre el particular (Fls. 2013 a 2015 y 2018 a 2031).

En virtud de lo anterior, como el término de traslado de la reforma de la demanda y de suspensión del proceso por la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se encuentra vencido, resulta pertinente continuar con el trámite procesal, para lo cual se resuelve.

1. Fijar fecha para la audiencia inicial.

La mencionada Audiencia Inicial, prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se llevará a cabo el **23 de enero de 2024**, a las **10:00 am**, de manera mixta (presencial y virtual), en la Sala de Audiencias No. 5 del Edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca (Av. Calle 24 No. 53-28).

A través del siguiente *link* los sujetos procesales podrán unirse de manera virtual a la Audiencia en la fecha y hora indicadas, basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo (<https://call.lifesizecloud.com/20100775>).

Por Secretaría, comuníquese esta decisión a las partes y al Ministerio Público.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho, especialmente creado para audiencias: audienciass01des06tac@hotmail.com, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber.

1) poderes y sustituciones; 2) cédula de ciudadanía y tarjetas profesionales de las partes y de sus apoderados; y 3) número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad, antes o durante la audiencia.

2. Reconocer personerías.

Se reconoce personería a los abogados María Jimena Ramírez Baiz, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.020.718.479 y T.P. No. 188.030 del C.S.J., y Andrés Camilo Celeita Hernández identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.010.210.143 y T.P. No. 280.421 del C.S.J., como apoderados principal y sustituto, respectivamente, para que representen los intereses de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme al poder que obra a folio 2035 del Cuaderno No. 4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

A.E.A.G.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Ref: Exp. 250002341000201801181-00

Demandante: CODENSA S.A. ESP

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Asunto: Obedézcase y cúmplase, admite demanda.

Antecedentes

Mediante auto de 30 de mayo de 2019, el Despacho inadmitió la demanda para que la parte actora allegara el poder, de modo que el asunto se determinara e identificara en forma clara (Fl. 429 cuaderno principal).

El apoderado de la demandante radicó escrito de subsanación el 7 de junio de 2019 en la Secretaría de la Sección Primera de este Tribunal (Fls. 431 a 451 cuaderno principal).

Mediante auto de 29 de agosto de 2019, el Tribunal rechazó la demanda por no haber sido subsanada en debida forma (Fls. 453 y 454 cuaderno principal).

“Contrario a lo afirmado por la parte actora, la norma anteriormente transcrita no dispone que *“todos los Representantes Legales que se encuentren inscritos en el Certificado de Existencia y Representación Legal de una persona jurídica como es el caso de la sociedad CODENSA S.A. ESP, tendrán poder y podrán actuar de forma directa en cualquier proceso donde la persona jurídica sea parte”*, pues, la norma hace alusión **a las personas jurídicas que tengan como objeto la prestación de servicios jurídicos, que no es el caso de CONDENSEA S.A ESP**, ya que conforme al Certificado de Existencia y Representación de la demandante, se observa que su objeto social es la distribución y comercialización de energía eléctrica, así como la ejecución de todas la actividades afines, conexas, complementarias y relacionadas con la distribución y comercialización de energía.

En tal sentido, el argumento de la parte actora no es válido para subsanar la demanda, pues de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, *“el poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*.

Inconforme con la decisión anterior, la parte demandante interpuso recurso de reposición y, en subsidio, apelación (Fls. 456 a 501 cuaderno principal).

Mediante auto de 8 de octubre de 2019, el Despacho rechazó el recurso de reposición y concedió el de apelación (Fls. 505 a 506 cuaderno principal).

Mediante providencia de 9 de junio de 2022, el H. Consejo de Estado, Sección Primera, revocó el auto de 29 de agosto de 2019 proferido por la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por medio del cual se rechazó la demanda (Fls. 5 a 9 del cuaderno de apelación de auto).

“En el caso *sub examine*, se observa que la providencia recurrida, esto es, el auto proferido el 29 de agosto de 2019 por la Subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, rechazó la demanda por considerar que la misma no fue debidamente subsanada en la medida que la parte demandante no allegó el poder especial para actuar en el proceso.

Conforme a lo indicado *supra*, la calidad de representante legal se encuentra acreditada por medio del certificado de existencia y representación legal de las personas jurídicas, expedido por la Cámara de Comercio de su domicilio. Dicho documento permite además evidenciar el alcance de las facultades otorgadas por los órganos sociales a dichos representantes.

En ese sentido, es posible que un representante legal, designado de acuerdo con la normativa comercial aplicable, tenga en su cabeza las facultades que en otras circunstancias se otorgan por conducto de un poder y, por ende, cuente con el derecho de postulación.

(...)

Asimismo, obra el Acta núm. 233 de 21 de octubre de 2015 de la Junta directiva de la sociedad demandante, por medio de la cual se realizó su nombramiento como representante legal para asuntos judiciales de la sociedad Codensa S.A. ESP, en el cual se determina que es abogado con tarjeta profesional vigente expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

En esa medida, la Sala considera que el representante legal para asuntos judiciales de la parte demandante contaba con las facultades para ejercer la representación judicial de la sociedad y comparecer al proceso, las cuales cobijan las necesarias para la interposición del medio de control de la referencia e incluso las que requieren pacto expreso de conformidad con el artículo 77 de la Ley 1564, como la facultad de conciliar.

En virtud de lo anterior, resulta necesario revocar el auto apelado, toda vez que no se configuró o no (sic) la causal de rechazo de la demanda prevista en el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437, consistente en “(...) *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida* (...)”.

En consecuencia, obedeciendo y cumpliendo lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, se procede a estudiar sobre la admisión de la demanda.

Una vez examinados los requisitos consagrados en los artículos 161 a 166 del

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en primera instancia la demanda instaurada, mediante apoderado judicial, por la sociedad Codensa S.A. ESP, con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones.

De acuerdo a los hechos y cargos del presente escrito se solicita:

PRIMERA: Que se revoquen las Resoluciones No **SSPD 20172400172775 del 28 de septiembre de 2017 y 20182400105125 del 16 de agosto de 2018**, mediante las cuales se resolvió imponer una multa a Codensa de la siguiente forma por un valor de **(COP \$ 981.163.610)** que posteriormente fue confirmada a través de la Resolución del 16 de agosto de 2018.

SEGUNDA: Que como consecuencia de las petición primera se restablezca el derecho de codensa restituyéndole la suma de **Novecientos Ochenta y Un Millones Ciento Sesenta y Tres Mil Seiscientos Diez Pesos M/CTE COP \$ 981.163.610**).

TERCERA: Que la condena sea indexada y se ordene el pago de los intereses correspondientes, según el Código General del Proceso, desde la ejecutoria del fallo hasta cuando se haga efectivo el pago de la sentencia.

CUARTA: Se condene en costas a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

En consecuencia, se **DISPONE**.

a) Conforme a lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, (norma vigente para la época en que se radicó la demanda, esto es 18 de diciembre de 2018), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, **NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de esta providencia al Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios o al funcionario en quien haya delegado la facultad para recibir notificaciones, a la dirección de correo electrónico, así como al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público.

Córrase traslado de la demanda, en la forma indicada por el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe esta última norma.

Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en virtud del cual deberá aportar todas las pruebas que tenga en su

poder y, conforme al parágrafo 1º de esa norma, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, obligación cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

Se advierte a la parte demandada que las pruebas y los antecedentes administrativos deberán allegarse de manera cronológica y organizada.

b) En atención a lo ordenado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma indicada por tales normas para la entidad demandada, junto con la entrega de los documentos que deben remitirse a ésta.

c) Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1º, de la misma norma.

d) Fíjase como gastos ordinarios del proceso la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00), que la parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia en la Cuenta Corriente Única Nacional N°. 3-0820-000755-4 Código de Convenio N° 14975, CSJ – *GASTOS DE PROCESOS-CUN*, (artículo 171, numeral 4, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011), para lo cual se le concede el término señalado en el artículo 178 del referido Código.

Dicho pago podrá realizarse a elección del demandante a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario>, luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo *click* en la palabra “pagar” del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior, conforme al Acuerdo N° 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ- Presidencia.

Se advierte que ante la existencia de remanente, este se devolverá cuando el proceso finalice.

Exp. No. 250002341000201801181-00
Demandante: CODENSA S.A. ESP
M.C. Nulidad y restablecimiento del derecho

e) Se reconoce personería al abogado Jorge Manuel Lagos Báez, identificado con cédula de ciudadanía No.1.032.376.813 y T.P. No. 232.597 del C.S.J., para que actúe en representación judicial de la sociedad Condensa S.A. ESP conforme al poder especial otorgado (Fls. 14 a 27).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.
A.E.A.G.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. 250002341000201600892-00
Demandante: DIEGO FELIPE MÁRQUEZ ARANGO
Demandado: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ACCIÓN POPULAR
Asunto: Tiene en cuenta y requiere

Mediante auto del 17 de julio de 2023, se requirió al Ministerio de Relaciones Exteriores para que allegara un informe que contenga las gestiones y actividades realizadas entre los meses de julio y septiembre de 2023, con el fin de dar cumplimiento a las órdenes impartidas en el fallo.

Escritos que obran en el expediente

En cumplimiento de lo ordenado, el Ministerio de Relaciones Exteriores allegó el siguiente informe.

“De conformidad con lo expresado, el Ministerio de Relaciones Exteriores comunica a ese Honorable Despacho que, entre julio y septiembre de 2023, las entidades ejecutoras del Pacto han desarrollado las siguientes actividades:

- El 13 de junio de 2023, se remitió un derecho de petición por parte de la Secretaría de Cultura, Turismo y Deporte del municipio de San Agustín, Huila dirigido al Ministerio de Cultura, para conocer el estado actual de las gestiones tendientes a la repatriación de los bienes líticos. Por medio de un trabajo articulado entre el Ministerio de Cultura, Cancillería y el ICANH, se dio respuesta a dicha petición, guardando la respectiva reserva diplomática que demanda algunas de las acciones adelantadas.
- El 22 de junio de 2023, por medio de la comunicación S-EDEBL-23-182, la Embajada de Colombia en Alemania expresó al presidente de la Fundación de Patrimonio Cultural Prusiano, el señor Parzinger, además de su gratitud por el regreso de las dos máscaras kogui que fueron entregadas a las comunidades de la Sierra Nevada de Santa Marta, el interés del Gobierno colombiano en avanzar en el trabajo para garantizar el regreso de la colección lítica de San Agustín.
- El 25 agosto de 2023, se recibió por parte del ICANH el oficio 2023160000082291, en el cual se expresó el interés de la parte colombiana en continuar con el proyecto de espacialización digital de las piezas ubicadas en el Museo Etnológico de Berlín, el cual fue iniciado el 31 de agosto de 2022. La comunicación del ICANH fue remitida a la parte alemana a través de los buenos oficios de la Embajada de Colombia en Alemania.

- El 3 de septiembre de 2023 el ICANH participó de una nota periodística realizada por Noticias Caracol denominada “La lucha por repatriar el patrimonio de San Agustín”. En esta noticia se habló sobre el Parque Arqueológico y su reconocimiento como Patrimonio Mundial de la UNESCO, así como sobre las estatuas que se encuentran en el Museo Etnológico de Berlín y las gestiones para su repatriación. La noticia sobre este caso ha servido para visibilizar los esfuerzos de las entidades gubernamentales sobre el proceso y generar un ambiente favorable en la opinión pública frente al caso.

- El 5 de septiembre de 2023, la Dirección de Asuntos Culturales de la Cancillería atendió a una reunión con la Embajada de Alemania en Colombia con el propósito de conocer el estado actual de los compromisos del Gobierno colombiano y el Gobierno alemán con la repatriación de los líticos de San Agustín. Al respecto, en esta reunión la Cancillería conoció de parte de los voceros de la Embajada de Alemania, que “ambas partes tienen todo el interés y disposición para trabajar por la repatriación de los bienes arqueológicos”

- El 8 de septiembre de 2023, mediante oficio S-EDEBL-23-226, del cual se adjunta una copia, la Embajadora de Colombia en Alemania, Yadir Salazar Mejía se dirigió al Dr. LarsChristian Koch, Director de las colecciones de la Fundación Patrimonio Cultural Prusiano en el Foro Humboldt, con objeto de solicitar la reactivación de la iniciativa de cooperación entre el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, ICAHN, y el Museo Etnológico de Berlín, que propuso la Embajada de Colombia durante la visita técnica de la delegación colombiana a Berlín el 20 de mayo de 2022, relacionada con adelantar un proyecto de espacialización virtual de la estatuaría, excavada por el etnólogo alemán Konrad Theodor Preuss en el municipio de San Agustín entre 1913 y 1915, cuyas piezas se encuentran en el Museo Etnológico de Berlín.

En la misma comunicación, la Embajadora solicitó una reunión de trabajo con el Dr. Koch para establecer un cronograma de trabajo sobre la colección de líticos de San Agustín, sobre la base de la solicitud formal de su recuperación por parte de Colombia.

- El 21 de septiembre, la Embajada recibió de parte de la oficina del Dr. Lars Christian Koch la confirmación de la reunión de trabajo, de la cual se adjunta una copia, que se realizará en la sede de la Embajada de Colombia en Alemania, el 11 de octubre a las 15 p.m.”.

De otro lado, los miembros de la Veeduría para la Repatriación, allegaron un escrito en el cual solicitaron al Tribunal que sirva como mediador para el cumplimiento del fallo.

En concreto, solicitaron lo siguiente.

1. “Exigir a las instituciones colombianas demandadas en esta Acción Popular que cumplan con su compromiso de “adelantar todas las gestiones pertinentes, en el marco de sus competencias, bajo las premisas de coordinación, celeridad, eficacia y oportunidad” que ordena la Sentencia que aprueba el pacto de cumplimiento de la Acción Popular

que busca la repatriación del patrimonio del Macizo a sus sitios originales.

2. Exigir que se vincule real y efectivamente a esta Veeduría para la repatriación en todas las instancias y conversaciones que las autoridades culturales colombianas adelanten para la ejecución de la Ruta de la Repatriación. Que las entidades e instituciones alleguen al Tribunal las formas concretas de participación de esta Veeduría, formalmente organizada y reconocida dentro del proceso, así como a las comunidades indígenas y demás grupos locales con interés en el manejo del patrimonio cultural.
3. Decretar que todos los elementos arqueológicos extraídos ilegalmente por Konrad Preuss regresen en su integridad, sin que se tenga derecho a legalizar tenencias temporales u otras formas para su permanencia en Alemania.”.

Análisis del Despacho

De acuerdo con el informe arrimado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Despacho aprecia que dicha cartera ministerial ha realizado gestiones diplomáticas con el fin de lograr la repatriación de los bienes líticos de San Agustín; se destaca, especialmente, la confirmación de la reunión de trabajo que se habría realizado en la sede de la Embajada de Colombia en Alemania, el 11 de octubre de 2023.

Dicha reunión reviste gran importancia, toda vez que uno de los puntos a tratar en ella es el establecimiento de un cronograma de trabajo sobre la colección de líticos de San Agustín.

Se requerirá, en la parte resolutive de este auto, que el Ministerio de Relaciones Exteriores allegue el acta y un resumen ejecutivo sobre el desarrollo de la reunión y los compromisos adquiridos.

En relación con la solicitud elevada por los miembros de la Veeduría para la Repatriación, el Despacho debe precisar lo siguiente.

Este Tribunal ha venido efectuando un seguimiento constante a las gestiones realizadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de dar cumplimiento al fallo proferido en el marco de la presente acción.

En ese sentido, se han proferido varios autos de seguimiento y una audiencia, este año, en la cual pudo participar la Veeduría para la Repatriación.

En lo que respecta a la solicitud de que se vincule real y efectivamente a la Veeduría para la Repatriación en todas las instancias y conversaciones que las autoridades culturales colombianas adelanten para la ejecución de la ruta de repatriación, el Despacho considera que tal vinculación no puede efectuarse de la manera como se solicita.

Como se indicó en la Audiencia Especial de Verificación de Cumplimiento del Fallo, la repatriación de las piezas de San Agustín se adelanta por el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través gestiones diplomáticas.

Por lo tanto, la actividad de relaciones internacionales en lo que tiene que ver con las gestiones tendientes a repatriar las piezas arqueológicas objeto de la presente acción, se adelantaran, directamente, por los gobiernos de la República de Colombia y de la República Federal de Alemania.

Ahora bien, la participación de la Veeduría para la Repatriación, se aseguraría de manera indirecta a través de comunicaciones que sostenga con el Ministerio de Relaciones Exteriores y, a su vez, mediante una retroalimentación de las reuniones que este último sostenga con el Gobierno de la República Federal de Alemania.

En tal sentido, se requerirá que, en adelante, el Ministerio de Relaciones Exteriores envíe copia de las gestiones y avances obtenidos para la repatriación de las piezas de San Agustín a la Veeduría para la Repatriación, con el fin de que esta se manifieste al respecto y sean considerados sus comentarios y observaciones.

La información que se remita a la Veeduría para la Repatriación se efectuará por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, tomando en consideración los parámetros propios de toda negociación diplomática, es decir, en la medida en que este proceso sea compatible con la posibilidad de comunicar a dicha veeduría los avances de la negociación.

Por su parte, el Ministerio de Relaciones Exteriores podrá acudir a la Veeduría para la Repatriación como instancia de apoyo al proceso, dada su cercanía con la comunidad que será finalmente receptora de la estatuaría, y como un medio para dar a conocer al gobierno de la República Federal de Alemania la trascendencia

que tiene este esfuerzo en la preservación de la memoria de un pueblo y el interés de las generaciones presentes por salvaguardarla.

En consecuencia, a fin de continuar con la verificación de cumplimiento del pacto mencionado, se dispone.

PRIMERO. - REQUERIR al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que allegue con destino al expediente, el acta y un resumen ejecutivo sobre el desarrollo de la reunión programa para el 11 de octubre de 2023 y los compromisos adquiridos. Especialmente, el cronograma de trabajo sobre la colección de líticos de San Agustín.

El informe deberá allegarse la segunda semana el mes de enero de 2024 a este Tribunal, con copia a la Veeduría para la Repatriación, en lo pertinente. La Secretaría de la Sección deberá ingresar el expediente, para resolver lo que corresponda.

SEGUNDO. - REQUERIR al Ministerio de Relaciones Exteriores para que, en adelante, envíe a la Veeduría para la Repatriación, con las precisiones hechas en la parte motiva, copia de las gestiones y avances obtenidos para la repatriación de las piezas de San Agustín, con el fin de que esta se manifieste y sean considerados sus comentarios y observaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.
L.C.C.G.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Ref: Exp. No. 250002341000201502763-00
Demandante: JOSÉ RUBÉN SOLER OCHOA
Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, IDU
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Ley 388 de 1997)
Asunto: Cierra etapa probatoria y corre traslado para alegar de conclusión.

Mediante auto de 18 de junio de 2018, se ordenó abrir a pruebas el proceso conforme a lo establecido en el artículo 71, numeral 4, de la Ley 388 de 1997. (Fls. 231 a 232, cuaderno principal).

En consecuencia, se decretaron las pruebas correspondientes.

Como se encuentra vencido el periodo probatorio, conforme a lo previsto por el artículo 71, numeral 4, de la Ley 388 de 1997, se ordena correr traslado a las partes por el término de tres (3) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

Dentro del plazo antes señalado, el Ministerio Público podrá rendir concepto, vencido el mismo deberá subir el expediente para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 11001-33-42-053-2010-00154-01
ACCIONANTE: PALMERAS DE ALAMOSA Y PALMAGRO S.A.
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS

Asunto: Corre traslado para alegar de conclusión.

Toda vez que no se encuentra regulado en la Ley 472 de 1998, lo concerniente al traslado a las partes para alegar de conclusión en segunda instancia, de conformidad con el artículo 44 *ejusdem*, se procederá a dar aplicación a la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), la cual es la disposición aplicable a esta jurisdicción.

Por consiguiente, con fundamento en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, **córrase** traslado a las partes por el término de diez (10) días para alegar de conclusión. Vencido este, córrase traslado al Ministerio Público por el mismo término sin retiro del expediente para que si a bien lo tiene presente concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

(firmado electrónicamente)

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma electrónica SAMAI por la doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno Magistrada que integra la la Sección Primera - Subsección "A" de del Tribunal Administrativo de Cundinamarca; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2023-12-231 NYRD

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2014 01612 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: AGUAS DE BOGOTÁ S.A. ESP
ACCIONADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN
TEMAS: SANCIÓN CAMBIARIA
ASUNTO: ACLARA SUMA DE AGENCIAS EN DERECHO

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede se advierte que hay lugar a pronunciarse sobre la corrección del auto No. 2023-09-188NYRD del 28 de septiembre de 2023.

CONSIDERACIONES

Acerca de la corrección de providencias judiciales en sede de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la Ley 1437 de 2011 no contiene regulación expresa sobre el particular; sin embargo, el artículo 306 de dicha normativa efectúa una remisión expresa al Código de Procedimiento Civil, norma reemplazada por el Código General del Proceso cuyo artículo 286, dispone:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. (Negrillas de la Sala)

Revisado el expediente, se observa que en el auto No. 2023-09-188NYRD del 28 de septiembre de 2023 a través del cual se fijaron las agencias en derecho a favor del apoderado judicial del demandante, se incurrió en un *lapsus calami* en la parte

considerativa y resolutive de la mencionada providencia, como quiera que el valor en letras y números de dicha cifra quedó plasmado de la siguiente manera:

“Ahora bien, frente a los criterios para fijar las agencias en derecho, el artículo tercero ibídem, dispone que se debe considerar “la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones”.

En el caso que nos ocupa, por tratarse de un asunto contencioso administrativo, se deben aplicar las tarifas establecidas en el No. 3.1.2 del artículo 6° del Acuerdo 1887 de 2003, esto es: “Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia”.

Así las cosas, teniendo en cuenta: i) las pretensiones de la demanda ascendían a la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$882.502.547) avalúo de mercancías aprehendidas No. 13071103698 del 25 de octubre de 2013 y ii) la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado del extremo actor, se fijará las agencias en derecho en cuantía equivalente al 0.5 % del valor de las pretensiones de la demanda, es decir por un valor de cuatro millones cuatrocientos doce mil pesos con setecientos treinta y cinco centavos (\$4.412.512,735)

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- Obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo en la providencia del 24 de febrero de 2023.

SEGUNDO.- FIJAR como agencias en derecho a favor del apoderado judicial de la entidad demandante, la suma un valor de un valor de cuatro millones cuatrocientos doce mil pesos con setecientos treinta y cinco centavos (\$4.412.512,735), de conformidad con la parte considerativa de la presente providencia. (...)”

De la lectura anterior, se evidencia un error en dicho apartado, como quiera el valor en letras de dicha cifra corresponde a **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS DOCE PESOS CON SETECIENTOS TREINTA Y CINCO CENTAVOS.**

En virtud de lo anterior, procederá a la corrección de la providencia y reemplazará un aparte de la considerativa de la misma y el artículo segundo, así:

“Ahora bien, frente a los criterios para fijar las agencias en derecho, el artículo tercero ibídem, dispone que se debe considerar “la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones”.

En el caso que nos ocupa, por tratarse de un asunto contencioso administrativo, se deben aplicar las tarifas establecidas en el No. 3.1.2 del artículo 6° del Acuerdo 1887 de 2003, esto es: “Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia”.

Así las cosas, teniendo en cuenta: i) las pretensiones de la demanda ascendían a la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$882.502.547) avalúo de mercancías aprehendidas No. 13071103698 del 25 de octubre de 2013 y ii) la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado del extremo actor,

se fijará las agencias en derecho en cuantía equivalente al 0.5 % del valor de las pretensiones de la demanda, es decir por un valor de cuatro millones cuatrocientos doce mil quinientos doce pesos con setecientos treinta y cinco centavos (\$4.412.512,735).

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- Obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo en la providencia del 24 de febrero de 2023.

SEGUNDO.- FIJAR como agencias en derecho a favor del apoderado judicial de la entidad demandante, la suma un valor de un valor de cuatro millones cuatrocientos doce mil quinientos doce pesos con setecientos treinta y cinco centavos (\$4.412.512,735), de conformidad con la parte considerativa de la presente providencia. (...)”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- CORREGIR el aparte de la providencia No. 2023-09-188NYRD del 28 de septiembre de 2023, en el que se hace referencia al valor en letras de la suma fijada como agencias en derecho a favor del apoderado judicial de la entidad demandante, así:

(...) Así las cosas, teniendo en cuenta: i) las pretensiones de la demanda ascendían a la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$882.502.547) avalúo de mercancías aprehendidas No. 13071103698 del 25 de octubre de 2013 y ii) la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado del extremo actor, se fijará las agencias en derecho en cuantía equivalente al 0.5 % del valor de las pretensiones de la demanda, es decir por un valor de cuatro millones cuatrocientos doce mil quinientos doce pesos con setecientos treinta y cinco centavos (\$4.412.512,735).

SEGUNDO.- CORREGIR el artículo SEGUNDO de la providencia 2023-09-188NYRD del 28 de septiembre de 2023, en los siguientes términos:

“**SEGUNDO.- FIJAR** como agencias en derecho a favor del apoderado judicial de la entidad demandante, la suma un valor de un valor de cuatro millones cuatrocientos doce mil quinientos doce pesos con setecientos treinta y cinco centavos (\$4.412.512,735), de conformidad con la parte considerativa de la presente providencia. (...)”

TERCERO.- Los demás numerales de la providencia No. 2023-09-188NYRD del 28 de septiembre de 2023, no tienen cambio alguno.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, cúmplase la orden estipulada en el artículo tercero, referente a la liquidación en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 11001-33-41-045-2019-00062-01
DEMANDANTE: TAMPA CARGO SA
DEMANDANDO: LA NACION – U.A.E DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite recurso de apelación

De conformidad con lo establecido el artículo 247 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de fecha cuatro (4) de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado 45 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá y córrase traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia.

Notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público Delegado ante la Corporación en los términos del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las demás partes por estado.

Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ “[...] **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

[...]

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso [...].”

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 11001-33-34-006-2020-00053-01
DEMANDANTE: RAMOS TOURS SAS
DEMANDANDO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite recurso de apelación

De conformidad con lo establecido el artículo 247 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia de fecha treinta (30) de marzo de 2022, proferida por el Juzgado 6.º Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá y córrase traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia.

Notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público Delegado ante la Corporación en los términos del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las demás partes por estado.

Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ “[...] **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

[...]

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso [...].”

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 11001-33-34-006-2019-00266-01
DEMANDANTE: TAMPA CARGO SAS
DEMANDANDO: U.A.E. DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite recurso de apelación

De conformidad con lo establecido el artículo 247 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la Sentencia de fecha trece (13) de julio de 2022, proferida por el Juzgado 6.º Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y córrase traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia.

Notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público Delegado ante la Corporación en los términos del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las demás partes por estado.

Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ "[...] **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

[...]

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso [...]."

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	11001-33-34-002-2020-00004-01
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO:	ESPERANZA NEIRA ARENAS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MEDIDA CAUTELAR

Asunto: Remite a la jurisdicción ordinaria

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, contra el auto de fecha veintidós (22) de noviembre de 2022, mediante el cual el Juzgado Segundo (2.º) Administrativo del Circuito de Bogotá negó la solicitud de una medida cautelar.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda

La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demandó a la señora Esperanza Neira Arenas, en calidad de cónyuge del asegurado fallecido Ricardo Silgado Cornelio, solicitando como pretensiones:

“[...] 5. PRETENSIONES

***PRIMERA:** Se declare la nulidad de las resoluciones: GNR 379499 del 13 de diciembre de 2016 y SUB 292450 del 19 de diciembre de 2017, que se encuentran decididas en contra de la Ley, toda vez que el*

PROCESO No.: 11001-33-34-002-2020-00004-01
 DEMANDANTE: COLPENSIONES
 DEMANDADA: ESPERANZA NEIRA ARENAS
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

reconocimiento y reliquidación de la pensión de sobreviviente, conforme a la Ley 797 de 2003, no tuvieron en cuenta los tiempos públicos con FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA y respecto a los tiempos públicos se observa una simultaneidad entre las semanas del HOSPITAL TAMALAMEQUE ESE y FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, se declare nulo el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la señora NEIRA ARENAS ESPERANZA, en calidad de cónyuge del asegurado fallecido RICARDO SILGADO CORNELIO teniendo en cuenta que el reconocimiento y reliquidación de la pensión de sobreviviente conforme a la Ley 797 de 2003, no tuvieron en cuenta los tiempos públicos con FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA y respecto a los tiempos públicos se observa una simultaneidad entre las semanas del HOSPITAL TAMALAMEQUE ESE y FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, lo cual al realizar una nueva liquidación se generó una disminución de la mesada pensional frente a la liquidada mediante Resolución SUB 292450 del 19 de diciembre de 2017

TERCERA: A título de restablecimiento del derecho, ordenar a la señora NEIRA ARENAS ESPERANZA el reintegro de los valores cancelados por concepto de mesada pensional, equivalentes a \$67.045.255

CUARTA: A título de restablecimiento del derecho, ordenar a la señora NEIRA ARENAS ESPERANZA la actualización de los valores debidos por concepto de indexación de los valores adeudados, de acuerdo al aumento del IPC correspondiente, de acuerdo a lo reglado en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, hasta tanto se haga efectivo el pago.

QUINTO: condene en costas a la señora NEIRA ARENAS ESPERANZA [...]"

2. Providencia apelada

La A quo mediante providencia de fecha veintidós (22) de noviembre de 2022, negó el decreto de la medida cautelar solicitada frente a los actos administrativos acusados, estos son: Resolución núm. GNR 379499 de 2016, y Resolución núm. SUB 292450 de 2017, resolviendo:

“[...] ARTÍCULO ÚNICO. NEGAR la suspensión provisional de los actos acusados, solicitada por la accionante, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído [...]"

PROCESO No.: 11001-33-34-002-2020-00004-01
 DEMANDANTE: COLPENSIONES
 DEMANDADA: ESPERANZA NEIRA ARENAS
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Los argumentos sobre los cuales se basó el Juzgado Segundo (2.º) Administrativo del Circuito de Bogotá para decretar la medida cautelar fueron los siguientes:

“[...] Así, se recuerda que la parte demandante manifestó que la suspensión provisional de los actos demandados tiene como propósito evitar seguir pagando una pensión que no cumple los requisitos legales, generando un perjuicio inminente a la sostenibilidad financiera del sistema.

Sin embargo, advierte el Despacho que una vez realizado el análisis de los actos administrativos confrontados con las normas invocadas como vulneradas, no se observa su vulneración. Aunado a ello, el demandante al pretender el restablecimiento del derecho debía probar con toda certeza, al menos sumariamente, la existencia del perjuicio alegado, lo cual en esta fase procesal no está claro.

En efecto, al analizar los argumentos traídos por la actora, no se desprende prima facie, y en este estado procesal, la apariencia de buen derecho, que permitiera establecer que lo pagado supuestamente en exceso a la señora Neira Arenas constituyera un detrimento patrimonial para la actora.

Así será en el momento procesal oportuno cuando el juzgador con mayores elementos de juicio determine si el reconocimiento y reliquidación de la pensión de sobrevivientes en cuestión se realizó “sin tener en cuenta los tiempos públicos con FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA”, y, en tal virtud se habrían contrariado el Decreto 813 de 1994 y Decreto 2527 de 2000 [...]”.

3. Del recurso de apelación

El apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, mediante memorial radicado el día veintiocho (28) de noviembre de 2022 (expediente digital – 08EscritoRecurso.pdf - fls. 1-8), presentó recurso de apelación argumentando entre otras cosas, lo siguiente:

Indicó que existe una modificación en la manera como debe analizarse la figura de la suspensión provisional, a partir de la Ley 1437 de 2011, toda vez que ya no se requiere que la violación sea manifiesta, sino que de la

PROCESO No.: 11001-33-34-002-2020-00004-01
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADA: ESPERANZA NEIRA ARENAS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

confrontación del acto cuestionado con las normas violadas en armonía con el sustrato factico, se puede deducir necesidad de suspenderlo.

Adujo que la resolución demandada que ordenó la pensión al demandado, pone de presente la modificación de un derecho económico de carácter laboral en detrimento del patrimonio público, el cual reviste el carácter de interés general.

Arguyó que no comparte la tesis de la *A quo*, comoquiera que lo que se busca es evitar un mal mayor, por haberse encontrado una contrariedad entre la resolución demandada y o preceptuado en las normas superiores que se invocan como vulneradas, además, se reconoció una pensión de vejez sin tener derecho a que la misma sea reconocida y pagada por Colpensiones.

Finalmente precisó que el reconocimiento de la pensión de vejez en el presente asunto, compromete recursos públicos con una causa ilegítima, en perjuicio de los demás asociados, recursos que deben ser destinados al pago de otras pensiones.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Procedencia y competencia del recurso de apelación:

En el presente asunto, la parte demandante solicita la suspensión provisional de la Resolución núm. GNR 379499 de 2016, y Resolución núm. SUB 292450 de 2017, proferidas por Colpensiones, por medio de las cuales se realizó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la señora NEIRA ARENAS ESPERANZA, en calidad de cónyuge del asegurado fallecido RICARDO SILGADO CORNELIO, teniendo en cuenta que en el reconocimiento y reliquidación de la pensión de sobreviviente, no se tuvieron en cuenta los tiempos públicos con FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA y respecto a los tiempos públicos

PROCESO No.: 11001-33-34-002-2020-00004-01
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADA: ESPERANZA NEIRA ARENAS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

en los cuales argumenta una simultaneidad entre las semanas del Hospital Tamalameque ESE y Ferrocarriles Nacionales de Colombia.

Ahora bien, de la revisión del presente asunto se observa que entre el señor Ricardo Silgado Cornelio (q.e.p.d.), el Hospital Tamalameque ESE y Ferrocarriles Nacionales de Colombia, existió una relación laboral, a través de la celebración de contratos de prestación de servicios.

De las Resoluciones núm. GNR 379499 del 13 de diciembre de 2016 y SUB 292450 del 19 de diciembre de 2017, se evidencia que el señor Ricardo Silgado Cornelio (q.e.p.d.), cotizó al sistema de seguridad social de pensiones, un total de 9.243 días, entre tiempos públicos y privados; sin embargo, sus últimos aportes los realizó como trabajador de Coltempora S.A., empresa del sector privado, por lo tanto, dicha vinculación no es legal reglamentaria, sino que la misma fue regida por el Código Sustantivo de Trabajo.

En tal sentido, el H. Consejo Superior de la Judicatura¹, frente a fin de determinar la competencia edificó ciertos criterios, como lo son el: i) orgánico, que exige establecer la naturaleza de la entidad a la que se encuentra vinculado el demandante. Así como el ii) funcional, que impone valorar *-prima facie-* la naturaleza de las actividades desarrolladas por el demandante a efectos de establecer si ellas corresponden con las de un empleado público o un trabajador oficial. Bajo esas premisas, puntualizó que, si ocurría lo primero, la competencia sería de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de lo contrario, si resultaba lo segundo, era de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral.

En este orden, el hecho de que exista un acto administrativo, no sustrae del conocimiento a la jurisdicción ordinaria, si se tiene en cuenta que, ante esta,

¹ Providencias de 18 de septiembre de 2013, rad. 2069, M.P. José Ovidio Claros Polanco, y de 23 de marzo de 2017, rad. 12685-30, M.P. Julia Emma Garzón de Gómez.

PROCESO No.: 11001-33-34-002-2020-00004-01
 DEMANDANTE: COLPENSIONES
 DEMANDADA: ESPERANZA NEIRA ARENAS
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

también se cuestionan las decisiones contenidas en actos administrativos, tales como, los que niegan el reconocimiento o reliquidación de una pensión o prestaciones laborales, en cuyo caso se examina la situación fáctica, la norma jurídica y deja sin efectos el acto al pronunciarse sobre el derecho.

Por lo tanto, puede concluirse que la jurisdicción ordinaria si conoce y se pronuncia sobre decisiones tomadas por la administración, plasmadas en actos administrativos.

El artículo 105 del CPACA, establece claramente que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no conocerá de los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

De la revisión del presente asunto, se evidencia que los actos administrativos demandados, son de carácter laboral, en tanto decide sobre el reconocimiento y liquidación de una pensión de sobrevivientes, además, dicha prestación no se deriva de una relación legal reglamentaria. Entonces la controversia a dirimir no se refiere a la seguridad social de un servidor público; sino de un trabajador del sector privado, cuyo conocimiento le corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Conforme a lo anterior, debe tenerse en cuenta que el artículo 138 de la Ley 1564 de 2012 CGP, determina lo siguiente:

*“[...] Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada. **Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente;** pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.*

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

PROCESO No.: 11001-33-34-002-2020-00004-01
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADA: ESPERANZA NEIRA ARENAS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

*El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.
[...]" (Negrillas fuera del texto original)*

Tal como lo señaló la normatividad antes transcrita, cuando se declare la falta de jurisdicción o competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente.

En consecuencia, se ordenará la remisión del recurso de apelación interpuesto, a la Justicia Ordinaria Laboral – reparto.

En mérito a lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de jurisdicción de este Despacho, para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE el presente asunto a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

² **CONSTANCIA:** la presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 11001-33-34-002-2020-00249-01
DEMANDANTE: ESAPETROL SA
DEMANDANDO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARIA DE AMBIENTE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite recurso de apelación

De conformidad con lo establecido el artículo 247 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de fecha veintidós (22) de abril de 2022, proferida por el Juzgado 2.º Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá y córrase traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia.

Notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público Delegado ante la Corporación en los términos del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las demás partes por estado.

Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ “[...] **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
[...]
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.
[...]
5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso [...]”.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCION PRIMERA-

-SUBSECCION "A"-

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 11001-33-34-001-2021-00001-01
DEMANDANTE: VANTI S.A. ESP – GAS NATURAL SA ESP
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS
DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Resuelve recurso de apelación contra auto.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho de la Sección Primera, Subsección «A» a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la decisión del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá de fecha tres (3) de febrero de 2021, mediante el cual rechazó la demanda por considerar que había operado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda

1.1. La sociedad VANTI S.A. ESP – GAS NATURAL S.A.ESP, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando como pretensiones:

“[...] PRIMERA.- Que se DECLARE la NULIDAD de la Resolución 20198140064185 del siete (7) de abril de 2020, proferida por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, mediante la cual se resolvió un recurso de apelación contra el Acto

PROCESO No.:	11001-33-34-001-2021-00001-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	VANTI S.A. ESP – GAS NATURAL SA ESP
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DE AUTO

Administrativo No CF-191755532-16074013 expedido por VANTI S.A. E.S.P.

SEGUNDA.- *Que, a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se disponga lo siguiente:*

2.1. Se CONFIRME el Acto Administrativo No CF-191755532-16074013 expedido por VANTI S.A. E.S.P.

2.2. Se CONDENE A LA DEMANDADA al pago de las sumas establecidas en dicho Acto Administrativo, esto es, DOCE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL TREINTA PESOS (COP \$12.154.030) liquidadas en el Acto Administrativo No. CF-191755532-16074013 emitido por VANTI S.A. E.S.P., junto con los intereses moratorios calculados a la tasa máxima legal vigente, calculados desde el día dieciséis (16) de abril de dos mil veinte (2020) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERA.- *Que se condene en costas, incluidas las agencias en derecho, a la demandada [...].”*

2. De la providencia proferida por el A quo

El Juzgado Primero (1.º) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C., mediante decisión de fecha tres (3) de febrero de 2021, rechazó la demanda por considerar que había operado el fenómeno de la caducidad, bajo los siguientes argumentos:

La Resolución SSPD 20198140064185 del 07 de abril de 2020, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo No. CF191755532-16074013 del 13 de agosto de 2019, expedido por Vanti S.A. ESP – Gas Natural S.A. ESP, fue notificada por correo electrónico el 16 de abril de 2020 - archivo magnético.

Conforme a lo anterior, adujo que la parte demandante, debió solicitar la conciliación extrajudicial y presentar la demanda hasta el día diecisiete (17) de agosto de 2020; en tal sentido, encontró que la conciliación efectivamente se solicitó el día doce (12) de junio de 2020, es decir, sesenta y siete (67) días antes del vencimiento de los cuatro (4) meses, y la

PROCESO No.:	11001-33-34-001-2021-00001-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	VANTI S.A. ESP – GAS NATURAL SA ESP
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DE AUTO

constancia de la misma, fue expedida el día siete (7) de septiembre de 2020.

Sin embargo, la sociedad demandante, radicó la demanda pasados los , sesenta y siete (67) días que quedaban para efecto de que operara la caducidad del medio de control, ya que el termino vencía el día trece (13) de noviembre de 2020 y la demanda fue radicada el día doce (12) de enero de 2021, es decir, de manera extemporánea, motivo por el cual, rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de caducidad.

3. Del recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda

La apoderada de la parte interpuso en término recurso de apelación contra la decisión de fecha 9 de septiembre de 2016, argumentando en síntesis lo siguiente:

Indicó que el Juzgado al rechazar la demanda no tuvo en cuenta la suspensión del término de caducidad establecida en el Decreto 564 de 2020.

Reiteró que para el Juzgado, se radicó la solicitud de conciliación el día 12 de junio de 2020, es decir, restaban 67 días del término de caducidad; sin embargo, no se tuvo en cuenta la suspensión de los términos que se dieron debido a la situación de salubridad publica, razón por la cual se expidió el Decreto 564 de 2020, suspendiendo los términos desde el día 16 de marzo de 2020, hasta el 1.º de julio de 2020.

Conforme a lo anterior, precisó que no debía contarse el término desde el día 16 de abril de 2020, comoquiera que para dicha fecha se encontraban suspendidos.

PROCESO No.:	11001-33-34-001-2021-00001-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	VANTI S.A. ESP – GAS NATURAL SA ESP
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DE AUTO

Por otra parte, señaló que la Procuraduría Delegada para asuntos Administrativos, expidió la respectiva constancia de conciliación el día siete (7) de septiembre de 2020, es decir, que los cuatro (4) meses debían contabilizarse desde el día ocho (8) de septiembre de 2020, venciendo el termino de caducidad el día ocho de enero de 2021.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Procedencia del recurso de apelación

Para resolver sobre la procedencia del recurso de apelación, el Despacho atiende lo regulado por el 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), que señala lo siguiente:

*“[...] **ARTÍCULO 62.** Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. **El que rechace la demanda** o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. **El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.***
- 3. **El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales.** El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. **El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.***
- 5. **El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.***
- 6. **El que niegue la intervención de terceros.***
- 7. **El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.***
- 8. **Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.***

[...]” (Negrilla fuera de texto)

PROCESO No.:	11001-33-34-001-2021-00001-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	VANTI S.A. ESP – GAS NATURAL SA ESP
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DE AUTO

Así las cosas, de conformidad con el artículo transcrito y comoquiera que el auto impugnado rechazó la demanda por considerar que había operado el fenómeno de la caducidad, resulta ser procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, siendo esta Autoridad Judicial competente para resolverlo, conforme a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 125 del C.P.A.C.A.:

“[...] ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. *Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.*
2. *Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:*

[...]

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;

[...]” (Negrilla fuera de texto)

3.2. Consideraciones respecto al recurso de apelación

Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si la decisión del *A quo* de rechazar la presente demanda por considerar que había operado el fenómeno de la caducidad del medio de control, se adecuó a los parámetros establecidos en el literal «d» del numeral 2.º del artículo 164 la Ley 1437 de 2011.

Caso en concreto

Entrará el Despacho a analizar el término con el que contaba la parte demandante para presentar la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, así:

PROCESO No.:	11001-33-34-001-2021-00001-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	VANTI S.A. ESP – GAS NATURAL SA ESP
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DE AUTO

El literal «d» del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, frente a la oportunidad para presentar la demanda, establece:

“[...] Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

[...]

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

[...]” (Negritas fuera del texto original).

Como el acto administrativo por medio del cual se finalizó la actuación administrativa, esto es, la **Resolución No. SSPD 20198140064185 del 07 de abril de 2020**, “[...] Por la cual se decide un Recurso de Apelación [...]”, fue notificada electrónicamente el día dieciséis (16) de abril de 2020, el término de cuatro (4) meses para interponer la demanda comenzaba a contabilizarse desde el día diecisiete (17) de abril de 2020 y vencía el diecisiete (17) de agosto de 2020.

De los documentos aportados al expediente digital, se observa que la diligencia de conciliación fue solicitada por la parte demandante el día doce (12) de junio de 2020, es decir, 67 días antes de vencer el término.

Ahora bien, efectivamente el Decreto 564 de 2020, suspendió los términos para interponer la demanda desde el día dieciséis (16) de marzo de 2020, hasta el (1.º) de julio de 2020; sin embargo, se observa que para dicha fecha, la Procuraduría Delegada para asuntos Administrativos, hasta el día

PROCESO No.:

MEDIO DE CONTROL

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

ASUNTO:

11001-33-34-001-2021-00001-01

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

VANTI S.A. ESP – GAS NATURAL SA ESP

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DE AUTO

en que se levantó la medida de suspensión de términos, no había expedido la constancia de conciliación, pues la misma, solo se expidió hasta el día siete (7) de septiembre de 2020.

Conforme a lo anterior, se tiene que para el día en que fue notificada la **Resolución No. SSPD 20198140064185 del 07 de abril de 2020**, el Decreto 564 de 2020 había suspendido los términos, motivo por el cual, no existía la posibilidad de dar inicio a la contabilización del término de caducidad, en tal sentido, los cuatro(4) meses a los que hace referencia el numeral 2.º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, debían contabilizarse a partir del levantamiento de la medida de suspensión, es decir, desde el día primero (1.º) de julio de 2020.

Sin embargo, toda vez que la parte demandante presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el día doce (12) de junio de 2020¹, actuación que igualmente suspende el término hasta tanto se expida la respectiva constancia de la diligencia, el término de caducidad solo pudo haberse contabilizado a partir del día siguiente a la expedición de la constancia de conciliación, es decir, desde el día ocho (8) de septiembre de 2020, en tal sentido la parte demandante podía radicar la demanda hasta el día ocho (8) de enero de 2021.

No obstante, lo anterior, para el día ocho (8) de enero de 2021, la Rama Judicial se encontraba en vacancia judicial, la cual inició el diecinueve (19) de diciembre de 2020 y finalizó el día once (11) de enero de 2021; sin embargo, dicho día fue festivo, motivo por el cual, la demandante debía radicar la demanda hasta el día doce (12) de enero de 2021.

Resolución No. SSPD 20198140064185 del 07 de abril de 2020	Inicio de término: diecisiete (17) de abril de 2020	Vence término: diecisiete (17) de agosto de 2020
---	--	---

¹ Como se evidencia a folio 91 del cuaderno principal.

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

11001-33-34-001-2021-00001-01
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
VANTI S.A. ESP – GAS NATURAL SA ESP
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DE AUTO

Decreto 564 de 2020	Suspensión de términos: dieciséis (16) de marzo de 2020.	Levanta suspensión: primero (1.º) de julio de 2020.
Conciliación	Solicitud de conciliación: doce (12) de junio de 2020 (términos suspendidos por Decreto 564 de 2020)	Constancia de conciliación: siete (7) de septiembre de 2020
Contabilización del término de caducidad	Inicia contabilización: ocho (8) de septiembre de 2020	Vence término: ocho (8) de enero de 2021 (<u>vacancia judicial</u>)
Suspensión por vacancia judicial	Inició de vacancia: diecinueve (19) de diciembre de 2020	Finalizó vacancia: once (11) de enero de 2021
Caducidad del medio de control	Vencía: ocho (8) de enero de 2021 (vacancia judicial)	Término para radicar demanda: once (11) enero de 2021 (festivo) por lo tanto, <u>debía radicar hasta el día doce (12) de enero 2021.</u>

De la revisión del expediente digital, se observa que el acta de reparto efectivamente es de fecha doce (12) de enero 2021, motivo por el cual, no existe caducidad del medio de control.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - REVÓCASE el auto de fecha tres (3) de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

PROCESO No.: 11001-33-34-001-2021-00001-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VANTI S.A. ESP – GAS NATURAL SA ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DE AUTO

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto, por secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para que proceda con la admisión de la demanda, previo análisis de a los demás requisitos de procedibilidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

² CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.